



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT

Expte. N° CNT 77999/2014/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 51686

AUTOS: “PINEDA, MAURO SILVIO EMILIANO c/AEGIS ARGENTINA S.A.
s/DESPIDO” (JUZGADO N° 77).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 8 días del mes de febrero de 2023 se reúnen los jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, en los términos que a continuación se indican.

VISTOS:

Los recursos de apelación articulados por la parte actora y por el Dr. Diego Enrique Mordoki, -quien se desempeñó como letrado de la parte actora- en fecha 04/10/2022, contra la regulación de honorarios e imposición de costas dispuestas en la resolución del 29/09/2022, (recursos concedidos el 05/10/2022)

Y CONSIDERANDO:

1) Que en la resolución apelada se regularon honorarios al Dr. Diego Enrique Mordoki en la cantidad de 2 UMAs en retribución por trabajos realizados en el incidente de embargo a fs.311/355, imponiéndose el pago de los mismos a cargo de la parte actora en atención al carácter de inaudita parte de dicha medida cautelar.

2) La parte actora, cuestiona la imposición de dichos honorarios a su cargo. El Dr. Diego Enrique Mordoki, por su propio derecho, los cuestiona por bajos.

3) Ahora bien, en el recurso articulado por la actora, esto es lo relativo a la imposición a su cargo de los honorarios regulados a favor de su letrado, cabe señalar que el planteo es formalmente inadmisibile en tanto, el valor económico perseguido ante esta alzada (2 UMAs) no supera el tope de apelabilidad que establece el art. 106 de la ley 18.345 -modificado por ley 24.635- para la viabilidad formal de este tipo de recursos, consistente en el equivalente a trescientas veces el importe del derecho fijo previsto en el art. 51 de la ley 23.187, cálculo que debe efectuarse al momento de tener que resolverse la concesión del recurso de que se trata, lo que en el caso ocurrió el día 05/10/2022, momento en que dicho importe ascendía a la suma de \$ 390.000.

En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde declarar mal concedido dicho recurso.



4) Distinta suerte cabe adoptar en relación al recurso que cuestiona la regulación de honorarios efectuada -por bajos, pues atendiendo al marco regulatorio vigente resulta de aplicación lo establecido por el art. 56, última parte, ley 27.423 que establece que “Los honorarios serán apelables con prescindencia del monto de los mismos”.

Sentado lo anterior, tomando en consideración el mérito de las labores profesionales desarrolladas (ver detalle efectuado en fecha 26/09/2022), el monto involucrado, y las pautas arancelarias utilizadas en origen, estimase que los honorarios no lucen reducidos y por ello se postula su confirmación.

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Declarar mal concedido el recurso de apelación articulado por la parte actora referido a la imposición de costas. 2) Confirmar los honorarios apelados. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que el Dra. Andrea E. García Vior no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Beatríz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

